

urbanísticos. El volumen bajo rasante no computará a efectos de edificabilidad.

CONDICIONES DE USO. SNU - B

Únicamente se permiten los usos vinculados a la actividad agrícola, ganadera o forestal.

Excepcionalmente se podrá autorizar viviendas unifamiliares aisladas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La parcela deberá tener como mínimo una superficie de 15.000 m², sin que pueda considerarse la suma de dos o más parcelas colindantes para este cómputo mientras no estén agregadas.

b) Cualquier fachada de las viviendas proyectadas estará como mínimo a 1.000 m de la línea de delimitación de suelo urbano del núcleo principal de Azuaga.

c) La edificabilidad variará con las dimensiones de la parcela de acuerdo con el siguiente cuadro:

Desde 15.000 m ² a 20.000 m ²	0,15 m ³ /m ²
Desde 20.000 m ² a 50.000 m ²	0,10 m ³ /m ²
Desde 50.000 m ² a 100.000 m ²	0,05 m ³ /m ²
Desde 100.000 m ² a 200.000 m ²	0,03 m ³ /m ²

Para mayores superficies se estará a lo que determine la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

d) Se evitará formación de nuevos núcleos de población. El criterio para determinar si existe riesgo de formación de nuevo núcleo de población será el establecido en la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (art. 18.3) o en el reglamento que la desarrolle.

e) No se concederá licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada si en el círculo de 200 m de radio trazado con centro en la ubicación de la vivienda se encontrasen ya cuatro o más construcciones con destino residencial. Se incluyen en este cómputo no sólo las viviendas aisladas, sino también los cortijos y casas rurales o establecimientos similares.

f) En cualquier caso, se precisará la autorización por parte de la Consejería competente en urbanismo y ordenación territorial mediante el otorgamiento de la calificación urbanística (Ley 15/2001, art. 18 y 26).

Otras actividades

Para minas, canteras u otras actividades no previstas que supongan una alteración o cambio en los usos regulados en los epígrafes precedentes se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Condiciones para cambio de uso. Se precisará la autorización por parte de la Consejería competente en urbanismo y ordenación territorial mediante el otorgamiento de la calificación urbanística (Ley 15/2001, art. 18 y 26).

Los promotores o concesionarios de las explotaciones restituirán las condiciones en cuanto a la capa vegetal existente antes del cambio de uso.

b) Reglamentación. Será la establecida por la legislación sectorial vigente sobre cada materia.

c) Condiciones en cuanto a viario. Las construcciones auxiliares necesarias para la explotación se retranquearán un mínimo de 25 m de la arista exterior de la calzada cuando se trate de vías de 1º a 3º orden.

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Arroyomolinos, que consiste en subsanar un error de alineaciones en la C/ La Cuesta.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 8 de marzo de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, hasta tanto se dicte el texto articulado y el estatuto de funcionamiento de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio (art. 1.1.5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004 de 30-12 de RBAE) y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Arroyomolinos no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001—LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, aunque la cuestión planteada resulte meramente formal y con ella se pretenda no alterar el planeamiento, sino adecuar sus previsiones a lo que originalmente se pretendió establecer.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP Y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

vº Bº

El Presidente,
ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Navalmoral de la Mata, consistente en la reclasificación de “Suelo urbanizable programado” a “Suelo urbano no consolidado” del Sector “Las Angustias Norte”.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 8 de marzo de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, hasta tanto se dicte el texto articulado y el estatuto de funcionamiento de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio (art. 1.1,5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004 de 30-12 de RBAE) y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Navalmoral de la Mata no dispone de Plan General de Ordenación Urbana adaptados u homologados a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001—LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley